

90 D.P.R. 020 (1964) PABÓN ESCABI V. AXTMAYER

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ALFREDO PABON ESCABI, demandante y recurrente

vs.

CHARLES AXTMAYER Y AMERICAN CASUALTY CO., demandados y recurridos

Núm. 319

90 D.P.R. 20

7 de febrero de 1964

SENTENCIA de **Luis R. Polo**, J. (San Juan) declarando sin lugar una demanda en daños y perjuicios.

Revocada, y se dicta otra declarando con lugar la demanda.

1. HOSTELEROS--(**Innkeepers**)--LESIONES PERSONALES O DAÑOS A SUS HUESPEDES, BORDANTES O INQUILINOS--CUIDADO REQUERIDO Y, EN CUANTO A ELLOS, RESPONSABILIDAD EN GENERAL--DOCTRINA DE LA PREVISIBILIDAD--Bajo las circunstancias prevalecientes en esta comunidad, y de acuerdo con la doctrina de previsibilidad (**foreseeability**) de un riesgo o daño, constituye una conducta negligente de un hostelero en el cumplimiento de su obligación de proveer protección a sus huéspedes, el dejar la entrada a su hotel abierta al público durante altas horas de la noche, sin supervisión o sin tomar medida alguna para controlar razonablemente la entrada de personas, y quién, debido a otra omisión de su parte--no haber arreglado la cama del huésped demandante como había prometido--obliga a este último a caminar por los pasillos del hotel en horas de la noche a consecuencia de lo cual lo asaltan y le roban.

2. NEGLIGENCIA--ACTOS U OMISIONES CONSTITUTIVOS DE NEGLIGENCIA-- CONDUCTA PERSONAL EN GENERAL--EN GENERAL--En una demanda en daños y perjuicios la causalidad legal necesaria que junto con la negligencia produce la responsabilidad del demandado, está integrada por dos elementos, o sea, la causalidad real (**causation in fact**) y proximidad.

3. HOSTELEROS--(**Innkeepers**)--LESIONES PERSONALES O DAÑOS A SUS HUESPEDES, BORDANTES O INQUILINOS--CUIDADO REQUERIDO Y, EN CUANTO A ELLOS, RESPONSABILIDAD EN GENERAL--DOCTRINA DE LA PREVISIBILIDAD--La omisión de un hostelero de ejercer un razonable control del acceso a su hotel durante altas horas de la noche--acto negligente--que hizo factible y propicio la entrada de maleantes que robaron y golpearon a uno de sus huéspedes, constituye la causa sustancial y efectiva del daño sufrido por dicho huésped, y no existiendo causa interventora eximente--la fechoría de los maleantes era un riesgo previsible como probable consecuencia de la referida omisión del hostelero--este último responde por los daños sufridos por su huésped.

4. DAÑOS Y PERJUICIOS--DAÑOS EXCESIVOS E INADECUADOS--DAÑOS OCASIONADOS A O SUFRIDOS POR LAS PERSONAS--EN GENERAL--Examinada la evidencia en este caso el Tribunal concluye que las lesiones sufridas por el demandante así como los daños especiales por él establecidos ascienden a la suma de \$9,482.00.

Justina Carrión de González, Enrique González y Luis Gandía Arguelles, abogados del recurrente.

Brown, Newsom & Córdova, Pablo R. Cancio, e Iván Díaz de Aldrey, abogados del recurrido Charles Axtmayer.

Rafael Martínez Alvarez, Jr., abogado de la recurrida American Casualty Company.

Sala integrada por el Juez Asociado Señor Blanco Lugo como Presidente Accidental de Sala y los Jueces Asociados Señores Rigau y Ramírez Bages.

OPINIÓN EMITIDA POR EL HON. JUEZ BAGES

Debemos considerar la cuestión novedosa en esta jurisdicción al efecto de si el dueño de una hospedería es o no responsable por los daños sufridos por uno de sus huéspedes en ocasión de haber sido éste asaltado, a altas horas de la noche, en un pasillo de dicho hotel por dos extraños que entraron a la hostelería que por costumbre mantenía su puerta principal [P22] de entrada abierta durante toda la noche sin emplear y tener un celador o empleado otro alguno en la referida entrada, o en la oficina en el vestíbulo del establecimiento. Contrario a lo que resolvió el tribunal de instancia se impone una solución afirmativa bajo los hechos y circunstancias que pasamos a relacionar.



De acuerdo con las determinaciones de hecho del tribunal de instancia, sostenidas por la prueba, el recurrente, Alfredo Pabón Escabí, se registró en la hospedería conocida bajo el nombre de Olimpo Court Apt. Hotel, en Santurce, Puerto Rico, a las 7:00 P.M. del 22 de enero de 1957 y se le asignó la habitación Núm. 38. La prueba demostró además que al encontrar la cama "sin arreglar", le indicó al recurrido Axtmayer, dueño de la referida hospedería, al salir para un juego de baseball, que la cama estaba "sin arreglar" y que le faltaban las almohadas y éste le prometió que la camarera atendería eso más tarde. Esta declaró que trató de entrar a la habitación con ese propósito, no pudo, se fue y no volvió. Dice el tribunal que "El demandante regresó a su hotel aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del día 23 de enero de 1957 y estacionó su automóvil frente al hotel, observando que a corta distancia había dos maleantes. Durante todo el tiempo que estuvo en la acera pudo observar y observó a los maleantes. Procedió entonces a abrir el baúl de su automóvil, depositando allí algunos efectos personales, entre ellos, un revólver, y se dirigió entonces hacia su habitación en el hotel, donde entró." La prueba demostró que el único empleado en la oficina de la hospedería después de las once de la noche se retiraba a un cuarto cercano y los huéspedes no se podían comunicar con él por teléfono sino que con ese propósito se veían obligados a salir de sus habitaciones, llegar a la oficina y allí tocar un timbre que sonaba dentro del cuarto de dicho empleado. Al regresar a su habitación el recurrente encontró que no le habían preparado la cama, según se le prometió de acuerdo con la costumbre del establecimiento que conocía el [P23] recurrente por haberse hospedado en el mismo en varias ocasiones durante los dos últimos años anteriores al incidente en cuestión; entonces trató de

comunicarse por teléfono con el oficinista, no lo logró, y salió de la habitación con el propósito de notificarle que no tenía almohadas. Continúa el tribunal de instancia: "Al salir de su habitación, la cual está en un extremo del pasillo al finalizar unas escaleras que conducen de la entrada del hotel a dicho pasillo, fue asaltado por los dos maleantes que ya el demandante había visto en la acera del hotel hecho que de la prueba no aparece que fuese comunicado al hostelero o sus dependientes. Como consecuencia del asalto por los dos maleantes, el demandante recibió golpes en varias partes del cuerpo, por lo que quedó inconsciente, siendo trasladado más tarde al hospital." El tribunal de instancia no señaló el hecho indubitablemente establecido por la prueba que al regresar el recurrente del juego de baseball al hotel, la entrada del establecimiento estaba libre, sin portero ni celador ni empleado alguno en la oficina, de manera que no existía impedimento, ni supervisión alguna a la entrada de la hospedería durante las horas de la noche después de las once. La policía acostumbraba hacer rondas por las dos avenidas entre las cuales está el hotel en donde nunca antes había ocurrido un hecho similar al que ha dado origen a este litigio.

El tribunal de instancia declaró sin lugar la demanda en este caso, en síntesis, por dos razones, a saber: (1) al incurrir el recurrido ➡Axtmayer➡ en negligencia al no hacer preparar la cama en la habitación del recurrente no podía prever la posibilidad de la agresión de que fue víctima el recurrente, ni fue ésta una consecuencia probable de la referida omisión del recurrido, ni fue dicha omisión la causa próxima de la agresión y (2) el recurrido no tenía obligación de mantener celadores o guardianes en todos los pisos del hotel ni las circunstancias concurrentes se la imponían y, [P24] por lo tanto, no incurrió en negligencia por tal omisión, aparte de que "resultaría altamente especulativo determinar si la presencia de un guardián o celador en los terrenos del hotel del demandado hubiera sido suficiente para evitar el asalto de que fue objeto el demandante."

Apoya su recurso de revisión el recurrente en cuatro fundamentos, a saber, que el tribunal de instancia no se ajustó ni a la ley ni a los hechos probados (1) en su interpretación de las obligaciones del hostelero para con sus huéspedes; (2) al concluir que no incurrió en negligencia el recurrido ➡Axtmayer➡ al no proveer vigilancia para la protección de sus huéspedes; (3) al resolver que el recurrido no podía razonablemente prever que uno de sus huéspedes pudiera ser atacado dentro del hotel en el cual no habían ocurrido desórdenes ni agresiones a huéspedes, ni sucesos de violencia, siendo dicha conclusión contraria a la doctrina sobre previsibilidad, pudiendo decirse lo mismo en cuanto a su interpretación de las doctrinas de la "causa próxima" y la "causa intercurrente" y (4) al concluir "que resultaría altamente especulativo determinar si la presencia de un celador en los terrenos del hotel... hubiera sido suficiente para evitar el asalto."

La Ley de Hosteleros de 1955 que cubre específicamente a los establecimientos como el Olimpo Court Apt. Hotel en este caso, impone al hostelero la obligación de ofrecer **protección a personas** y bienes y provee que ningún hostelero "será responsable en ningún caso a ningún huésped, por ninguna pérdida o daño ocasionado... **no atribuible a la falta o negligencia del hostelero.** (10 L.P.R.A. secs. 711 (a) y 714.) (Énfasis nuestro.) En este caso, por lo tanto, se hace necesario determinar si las dos omisiones o una de ellas, en los deberes del hostelero recurrido, o sea, el dejar de hacer la cama y el mantener la entrada al hotel abierta al público sin impedimento o supervisión alguna, constituyen negligencia del [P25] referido hostelero y si la misma fue o no la causa legal del daño por el recurrente.¹

A los efectos de determinar si  Axtmayer  fue negligente al incurrir en las referidas dos omisiones debemos determinar si el daño ocasionado al recurrido era o no razonablemente previsible. Dijimos en **Cruz Costales v. E.L.A.**, 89 D.P.R. 105 (1963), citando a **Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos**, 86 D.P.R. 518 (1962), que la regla de anticipar el riesgo no se limita a que el riesgo preciso o las consecuencias debieron ser previstas, que lo esencial es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase y que la responsabilidad no depende de si en el ejercicio de razonable diligencia el demandado previó o debió prever el daño específico reclamado; que no es necesario que el demandado haya anticipado el daño específico imputándole o que haya anticipado que dicho daño iba a ocurrir en la forma precisa en que ocurrió. Véanse también, **Baralta et al. v. E.L.A.**, 83 D.P.R. 277 (1961) y **Weber v. Mejías**, 85 D.P.R. 76 (1962).

Resolvimos en **Goose v. Hilton Hotels**, 79 D.P.R. 523, 527, 528 (1956), que el hostelero no es un asegurador de la seguridad de sus huéspedes. El deber de protegerlos que la ley le impone sólo se extiende al ejercicio del cuidado necesario para su protección. No existe responsabilidad por lesiones resultantes de condiciones de las cuales no se anticiparía razonablemente un riesgo. El huésped tiene derecho, sin embargo, a suponer que se ha ejercido el cuidado debido para [P26] que el local sea seguro para él, y no viene obligado, como en el caso de un **licensee**, a estar atento para descubrir posibles defectos. Si existe o no responsabilidad bajo los referidos principios, depende de los hechos y circunstancias de cada caso. **McFadden v. Bancroft Hotel Corporation**, 46 N.E.2d 573 (Mass. 1943). En **Fortney v. Hotel Rancroft**, 125 N.E.2d 544 (Ill. 1955), se revocó una sentencia exonerando de responder a un hotel por lesiones ocasionadas por un extraño a un huésped en su habitación durante la madrugada y se ordenó un nuevo juicio, concluyendo la corte que correspondía al hotel demandado explicar cómo el extraño pudo entrar a la habitación del huésped sin llave y cómo pudo llegar al cuarto piso sin notarlo el empleado encargado de la oficina. Tal prueba no se presentó. Véanse notas tituladas **Carrier -- Assault on Passenger**, 77 A.L.R.2d 506; y **Patrons -- Injury by Third Party**, 70 A.L.R.2d 645-649. En **Schubart v. Hotel Astor**, 22 N.E.2d 167 (N.Y. 1939), se responsabilizó a un hotel por los daños sufridos por una señora al entrar al mismo por una puerta giratoria una noche en que mucha gente entraba y salía de la hospedería, ocasionados al darle dos jóvenes un empujón más fuerte del acostumbrado a dicha puerta. El hotel no tenía un portero o asistente en o cerca de la puerta ni había tomado medida alguna para controlar la operación de dicha puerta o supervisar su uso. En **McKee v. Sheraton-Russell, Inc.**, 268 F.2d 669, 672 (2d Cir. 1959), aunque se devolvió el caso al tribunal de instancia, se dijo que un hotel es responsable por el daño ocasionado a una huésped al encontrar en su habitación a un empleado del hotel cuando éste no estaba en las funciones de su cargo (**off duty**), al regresar la huésped a la habitación desde el cuarto de baño de la misma. Véase la nota titulada **Torts -- Liability of an Innkeeper for Personal Injuries to Guests**, 28 Fordham L. Rev. 559 (1959).

En **Southwestern Bell Tel. Co. v. Adams**. 133 S.W.2d 867 (Ark. 1939); **Garceau v. Engel et al.**, 210 N.W. 608 (Minn. 1926) [P27] y **Jesse French Piano and Organ Co. v. Phelps**, 105 S.W. 225 (Tex. 1907) se dijo que si una casa se deja desocupada y abierta es de esperar que sea escalada.

[1] Bajo las circunstancias prevalecientes en esta comunidad² y de acuerdo con la doctrina previamente expuesta, el dejar la entrada de un hotel abierta al público durante altas horas de la noche, sin supervisión o sin tomar medida otra alguna que controlara razonablemente la entrada de personas,

constituye en cierto grado una tentación a los malhechores y por lo tanto era legalmente previsible³ que éstos entraran al establecimiento con intención de cometer algún delito y que de encontrar algún huésped en un pasillo del hotel debido a otra omisión del recurrente (el no haber arreglado la cama), lo asaltarán con el propósito de robarle. Por lo tanto, concluimos que la omisión de proveer dicho celador o tomar otra medida razonable para controlar la entrada al establecimiento durante altas horas de la noche constituye negligencia de parte de → Axtmayer ← en el cumplimiento de su obligación de proveer protección a sus huéspedes.

[2] Establecida la negligencia del recurrente → Axtmayer ← debemos determinar si la misma fue la causa legal de los daños sufridos por el recurrente. Sentencia del Tribunal Supremo de España de 22 de febrero de 1946, 13 Juris. Civil, 519, 537. La causalidad legal necesaria que junto con la negligencia produce la responsabilidad está integrada por [P28] dos elementos, o sea, la causalidad real (**causation in fact**) y proximidad. Harper & James, *supra*, Vol. 2, págs. 1110 y 1132; Prosser, *supra*, págs. 218 y 252.

Con el propósito de determinar si la omisión del recurrente es la causa real del daño sufrido por el recurrente debemos preguntarnos si el referido daño se hubiese ocasionado en ausencia de la omisión del recurrente. Si la contestación es en la negativa se establece la relación causal entre la omisión y el daño. Pero ocurre que en el caso ante nos, dicha pregunta no puede contestarse categóricamente puesto que no sabemos, como indica el tribunal de instancia, si un celador hubiera impedido la entrada de los maleantes al hotel. En este caso resolvemos el problema de la causalidad real a base de lo que con mayor probabilidad hubiera ocurrido y a esos efectos concluimos que es más probable que con un celador o encargado nocturno en la entrada del hotel se hubiera evitado el daño en cuestión. **Lee v. National League Baseball Club of Milwaukee**, 89 N.W.2d 811 (Wis. 1958); George C. Herget, **Negligence, Liability of Proprietor of Place of Amusement for Injury to Patrons Caused by Act of Third Persons**, 19 La. L. Rev. 890, 895 (1959); Mark L. Lamken, **Torts: Negligence: Duty of an Operator of a Place of Amusement to Protect Patrons Against Acts of Third Persons**, 6 U.C.L.A. L. Rev. 494, 496; Krause, **Negligence Duty of Care--Liability of Owner of Place of Amusement for Injury to Spectator Caused by Act of Third Person**, 56 Mich. L. Rev. 137 (1957); **Sample v. Eaton**, 302 P.2d 431 (Cal. 1956); Harper & James, *supra*, págs. 1113-1115; 2 **Restatement of Torts**, sec. 432; Prosser, **Proximate Cause in California**, 38 Calif. L. Rev. 369, 381 (1950).

[3] Debemos determinar ahora si la referida relación de causalidad es de tal proximidad que debe responsabilizarse al recurrente por lo que ocurrió. Este aspecto de proximidad no debe entenderse como relativo al tiempo que dista entre la omisión del recurrente y el daño ocasionado al recurrente. [P29] Tampoco es cuestión de la distancia entre el sitio de una cosa y otra. Se trata más bien de proximidad en el sentido de efectividad o, como ha indicado el Profesor Jeremiah Smith, de **sustancialidad**.⁴ Prosser, **Proximate Cause in California**, 38 Calif. L. Rev. 369, 378 (esc. 26) 381 (1950). ¿Fueron los actos del recurrente causa tan sustancial del daño del recurrente que deba responsabilizarse por ello? ¿O está la [P30] omisión del recurrente relacionada tan remotamente con el referido daño que en derecho no se reconoce como una de las causas próximas? ¿Hubo una causa interventora de tal naturaleza que produjera el efecto de destruir la relación causal entre la omisión y el daño en este caso o de aminorarla al extremo de librar al recurrente de responsabilidad? No tenemos duda que la omisión del recurrente en ejercer un razonable control del acceso a su hotel durante altas horas de la noche hizo factible y propició

la entrada de los maleantes y que, por lo tanto, dicha omisión fue causa sustancial y efectiva del daño sufrido por el recurrente. Como hemos concluido que la fechoría de los maleantes era previsible como probable consecuencia de la referida omisión del recurrido, la misma no puede considerarse en derecho como una causa interventora eximente, **Marquardt v. Orlowski**, 151 N.E.2d 109 (Ill. 1958); **Wright v. United States**, 95 F.Supp. 943 (Ct. Cl. 1951); Harper & James, *supra*, págs. 1141-1145.

[4] Réstanos determinar la cuantía del daño sufrido por el recurrente. El récord demuestra que con motivo del asalto de que fuera víctima el recurrente, recibió golpes en el cuello y en varias partes de la cabeza que motivaron la pérdida del conocimiento y por consiguiente su caída y hemorragia externa profusa. Estuvo hospitalizado padeciendo de agudos dolores en todo el cuerpo y en particular en la cabeza, cuello y ojos desde la madrugada del 23 de enero de 1957. Estuvo hospitalizado desde esa fecha hasta el 5 de febrero del mismo año y luego permaneció recluido en su hogar sin poder trabajar debido a las consecuencias de tales golpes hasta el último día de agosto de 1957. Sufría dolores en el cuello, la cabeza y el cuerpo; se mareaba al andar lo que le obligaba a permanecer la mayor parte del tiempo acostado. Luego del accidente se ha notado que es olvidadizo, está nervioso y se irrita con facilidad y esto le produce dolores de cabeza. Ganaba un promedio de \$250 mensuales en comisiones. Los referidos maleantes le robaron \$102 en efectivo, más un reloj por el [P31] que pagó \$79; perdió el traje que llevaba puesto esa noche por el cual había pagado \$65 tres o cuatro meses antes y unos cristales que le costaron \$10.00. De acuerdo con el certificado médico expedido por el Hospital San Patricio, el recurrente sufrió trauma en la región supra orbital, en la región parietal derecha y en la región temporomandibular izquierda; tenía laceraciones alrededor de ambas cejas, ecchymosis de la piel y contusiones en varias partes. Valoramos sus lesiones en \$7,500 en adición a los daños especiales establecidos que a nuestro juicio ascienden a \$1,982.00.

Por los fundamentos indicados, se revocará la sentencia dictada en este caso en 17 de marzo de 1960 y en su lugar se dictará otra declarando con lugar la demanda y condenando a los recurridos a pagar al recurrente la cantidad de \$9,482.00 de daños y perjuicios, más las costas, inclusive las de este recurso.

NOTAS AL CALCE DE LA OPINIÓN

1. Véase el artículo del Profesor Leon Green titulado *Duties, Risks, Causation Doctrines*, 41 Texas L. Rev. 42, 59 (1962) en que indica que en cuanto a casos de negligencia los tribunales han desarrollado y utilizan una fórmula que presenta cuatro cuestiones básicas que el demandante debe sostener: (1) la relación causal entre la conducta del demandado y los daños de la víctima; (2) el deber del demandado con respecto a los perjuicios de la víctima; (3) la violación de los deberes del demandado con respecto a tales perjuicios y (4) la pérdida sufrida por el demandante. Véase, además, la monografía del Profesor Clarence Morris titulada *Duty, Negligence and Causation*, 101 U. Pa. L. Rev. 189 (1952).

2. De acuerdo con las tablas 11 y 70, publicadas en el Quinto Informe Anual del Director Administrativo de los Tribunales, durante el año fiscal 1956-1957 se presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico un total de 16,236 casos por delitos contra la persona y 6,127 por delitos contra la propiedad. De los primeros, 14,838 fueron por acometimientos y/o agresiones en distintos grados y 83 por robo. De los segundos, 503 eran casos de escalamiento en primer grado y 141 casos de

escalamiento en segundo grado. Como es de suponer, San Juan registró una incidencia mayor que la de cualquier otro pueblo en cuanto a caos criminales presentados en el referido tribunal.

3. Harper & James, *The Law of Torts*, Vol. 2, págs. 1145-1151; Prosser, *Handbook of the Law of Torts*, 2d ed. págs. 141-142.

4. El elemento de sustancialidad como complementario de la relación causal real (in fact) debe distinguirse del contenido que han atribuido las autoridades al término causa próxima. Este último, sobre el que la literatura ha sido abundante, no ha llegado a definirse de manera uniforme y su tratamiento ha sido muchas veces confuso. En casos en que se ha tratado de especificar el significado de la "proximidad legal" se ha recurrido a consideraciones más claramente explicables dentro del concepto de la negligencia que dentro de la relación causal. En nuestro esfuerzo por separar, por lo menos analíticamente, estos dos elementos de la responsabilidad civil, de manera que su comprensión resulte menos difícil, nos hemos alejado de la teoría ortodoxa sobre la causa próxima y adoptado, por considerarla de mayor claridad, la sugerencia del Profesor Jeremiah Smith en relación con la sustancialidad o efectividad de la relación causal, con independencia de todo lo que pueda agruparse mejor dentro del concepto de la negligencia (Smith, *Legal Cause in Actions of Tort*, 25 Harv. L. Rev. 103, 223, 303 (1912)). Estamos conscientes de que muchos autores critican la posición del Profesor Smith como meramente una forma distinta de expresar lo mismo que se invoca con el término proximidad (Morris, *Duty, Negligence and Causation*, 101 U. Pa. L. Rev. 189, 206 (1952)), pero entendemos que tales críticas son producto de un entendimiento erróneo acerca del concepto de sustancialidad. No es correcto, como dice por ejemplo Morris, *supra*, pág. 206, que toda causa real relacionada con un suceso, sea a su vez igualmente sustancial, y que por lo tanto todos los factores que integran la cadena de causalidad de un daño sean sustanciales en igual grado si de no haber mediado cualquiera de ellos el daño no se hubiera producido. No sería razonable concluir que el hecho de que un automóvil tuviera suficiente gasolina en el tanque como para llegar al lugar donde ocurrió un accidente esté tan sustancialmente relacionado con la muerte de un pasajero como lo está el que un perro se atravesara en el camino ocasionando que el conductor tuviera que desviarse y perdiera el control del vehículo. Es cierto que en ausencia de cualquiera de las dos circunstancias antes mencionadas la muerte no hubiera ocurrido, pero no es menos cierto que para atribuir más peso, más importancia, más sustancialidad a lo segundo (la intervención de perro) que a lo primero (suficiente gasolina) no hace falta entrar en la consideración de la negligencia. La popularidad de la norma propuesta por el Profesor Smith ha ido en aumento desde su adopción por el " *Restatement of Torts* " en 1934, secs. 431-435. Véase Harper & James, *supra*, pág. 1159.